Señor (a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Demanda De Reparación Directa**.**
DEMANDANTES: Katlein León Buitrago (Lesionada), Yurly Johanna León Buitrago (Hermana), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) Y Armando León Sarria (Padre).
DEMANDADOS: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A.

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio y los menores de edad a través de su correspondiente representante legal; de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A.; para el reconocimiento de la responsabilidad y paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones de KATLEIN LEON BUITRAGO, como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la presencia de un hueco en la vía en la Carrera 86 entre calles 44 y 46 sentido Occidente - Oriente en la ciudad de Cali (Valle), ocurrido el 05 de diciembre del 2023.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

CAPÍTULO I.
DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- KATLEIN LEON BUITRAGO (lesionada) identificada con cédula Numero 1.107.087.079 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 29 # 32ª - 04 en la ciudad de Cali. Correo Electrónico: katleinleon503@gmail.com

- YURLY JOHANNA LEON BUITRAGO (hermana) identificada con cédula Numero 1.006.165.631 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 29 # 32ª - 04en la ciudad de Cali. Correo Electrónico: johannaleonb.31@outlook.com

- ESTHER JULIA BUITRAGO DE LA CUESTA (madre) identificada con cédula Numero 31.884.905 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 29 # 32ª - 04en la ciudad de Cali. Correo Electrónico: estherjuliabuitragodelacuesta@gmail.com

- ARMANDO LEON SARRIA (padre) identificado con cédula Numero 4.718.360 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 29 # 32ª – 04 en la ciudad de Cali. Correo Electrónico: aleonsarria@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

1. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Eder Garcés o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

3. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

4. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

5. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

CAPÍTULO II.
HECHOS:

1. El 05 de diciembre del 2023, aproximadamente a las 16:01 horas ocurrió un accidente de tránsito donde resultó lesionada la victima Katlein León Buitrago.

2. Katlein León Buitrago (Lesionada) es hija de Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) Y Armando León Sarria (padre).

3. Katlein León Buitrago (Lesionada) es hermana de Yurly Johanna León Buitrago (hermana).

4. El 05 de diciembre del 2023 del accidente de tránsito, la víctima tenía 28 años.

5. Katlein León Buitrago al momento del accidente se desempeñaba como enfermera en IPS canguro Alfa, devengando un salario de 2.300.000.

6. Los convocantes forman una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, gozan de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.

7. El 05 de diciembre del 2023, aproximadamente a las 16:01 horas, Katlein León Buitrago, se desplazaba en calidad de conductora del Vehículo de placa ADR98D, por la Carrera 86 entre sentido Occidente - Oriente en la ciudad de Cali (Valle).

8. Al llegar a la altura de la Carrera 86 entre calles 44 y 46 sentido Occidente - Oriente en la ciudad de Cali (Valle), la Victima Katlein León Buitrago cae de su vehículo a causa de la existencia de varios huecos en la vía.

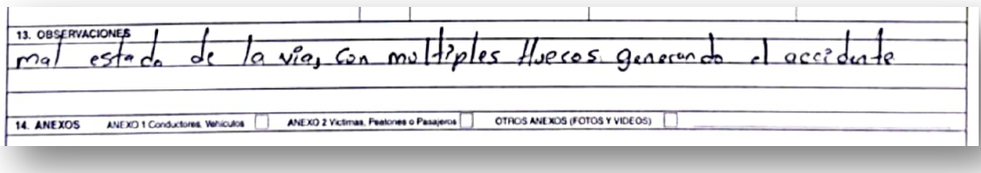
13. OBSERVACIONES
mal estado de la vía, con multiples Huecos generando el accidente
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Victimas, Peatones o Pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) ☐

9. El 05 de diciembre del 2023 Carrera 86 entre calles 44 y 46 sentido Occidente - Oriente en la ciudad de Cali (Valle) no existía ninguna señalización que informara la presencia de huecos o mal estado de la vía.

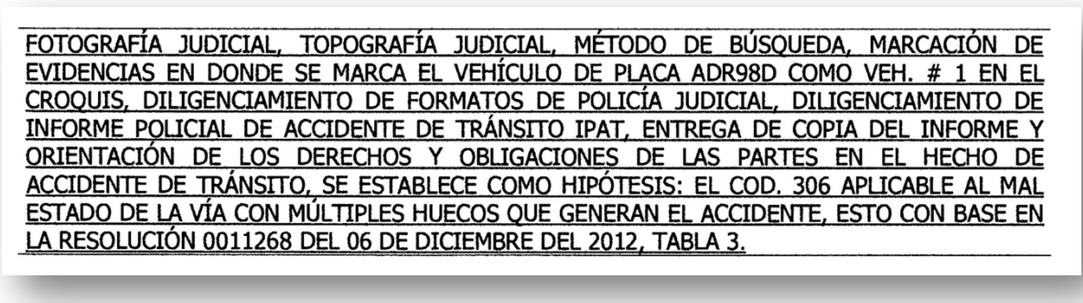
FOTOGRAFÍA JUDICIAL, TOPOGRAFÍA JUDICIAL, MÉTODO DE BÚSQUEDA, MARCACIÓN DE EVIDENCIAS EN DONDE SE MARCA EL VEHÍCULO DE PLACA ADR98D COMO VEH. # 1 EN EL CROQUIS, DILIGENCIAMIENTO DE FORMATOS DE POLICÍA JUDICIAL, DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO IPAT, ENTREGA DE COPIA DEL INFORME Y ORIENTACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL HECHO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SE ESTABLECE COMO HIPÓTESIS: EL COD. 306 APLICABLE AL MAL ESTADO DE LA VÍA CON MÚLTIPLES HUECOS QUE GENERAN EL ACCIDENTE, ESTO CON BASE EN LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2012, TABLA 3.

10. La víctima fue trasladada en ambulancia a la Santa Clara en Cali (Valle), donde le diagnosticaron: "Politraumatismo, Trauma en codo y tobillo derecho más lumbrosacra Fractura de Peroné Distal desplazada derecha, Ruptura de ligamentos peroneos distales derechos".

11. Katlein León Buitrago se encuentra incapacitada desde el 05 de diciembre de 2023 (fecha del accidente), hasta el 06 de abril de 2024, para un total de 4 meses de incapacidad.

12. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo con la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 20% de la P.C.L.

13. Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por ausencia de señalización en la vía, los reclamantes Katlein Leon Buitrago (Lesionada),Yurly Johanna Leon Buitrago (Hermana), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija) , Armando Leon Sarria (Padre) se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer

deporte en conjunto, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de la muerte de las lesiones de Katlein León Buitrago.

14. Como consecuencia del accidente de tránsito, los demandantes Katlein Leon Buitrago (Lesionada),Yurly Johanna Leon Buitrago (Hermana), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija) , Armando Leon Sarria (Padre), se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones de Katlein Leon Buitrago.

15. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones de Katlein Leon Buitrago los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, depresión, incertidumbre y mucho miedo.

CAPÍTULO III:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
EL ARTÍCULO 02. "*…Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

EL ARTÍCULO 06. "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(…)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales, encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la

comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

> "Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:
>
> (…)
>
> 76.4. En materia de transporte
>
> 76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.
>
> Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.".

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacifico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar avante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

> "Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"1. En atención a lo anterior, la

> Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad2 . La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

"Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así **el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (…)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ( )

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(…)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989[1]**,** de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
(….).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(…).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente,

[1] Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.
[2] Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impidieran que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y la necropsia las lesiones padecidas por KATLEIN LEON BUITRAGO, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia KATLEIN LEON BUITRAGO; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Esta falla del servicio es imputable Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A., que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización.

CAPÍTULO IV.
DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1.). Declarar administrativamente responsable Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A. por la falla en el servicio del mantenimiento de la vía que produjo las lesiones de Katlein León Buitrago.

4.2). Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A. para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3.). LUCRO CESANTE: solicito por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

KATLEIN LEÓN BUITRAGO, en calidad de lesionada y victima directa: **Ochenta y Ocho millones quinientos setenta y un mil ochocientos Treinta y dos mil pesos** $**88.571.832**

4.4.). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Katlein León Buitrago (Lesionada), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) Y Armando León Sarria (Padre), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

Yurly Johanna León Buitrago (Hermana), la suma equivalente de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son 26.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos de forma individual.

4.4). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
Para cada una de las siguientes personas:

Katlein León Buitrago (Lesionada), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) Y Armando León Sarria (Padre), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

Yurly Johanna León Buitrago (Hermana), la suma equivalente de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son 26.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos de forma individual.

4.5.). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
Para cada una de las siguientes personas:

Katlein León Buitrago (Lesionada), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) Y Armando León Sarria (Padre), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $ 78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

Yurly Johanna León Buitrago (Hermana), la suma equivalente de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son 26.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos de forma individual.

4.6) DAÑO A LA SALUD:

A favor de la víctima directa

Katlein León Buitrago (Lesionada), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $78.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

4.7). INTERESES DE MORA.

Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene a Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A., a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.8). CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

6.8). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

6.9). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPÍTULO V.
LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESAMENTE

3.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Teniendo en cuenta que la víctima laboraba como enfermera en IPS canguro Alfa, devengando un salario de 1.285.600 más prestaciones sociales.

FECHA DEL ACCIDENTE: 05 de diciembre de 2023.
Ingreso Actualizado más el factor prestacional: 1.607.000
Vida laboral por liquidar:
Teniendo en cuenta que para la fecha de las lesiones Katlein León Buitrago (Lesionada), tenía 28 años. Era de 57,3 años para un total de 687,6 meses.
Actualización Salario 1.607.000 (140,49/ 137,72) = 1.639.322

Porcentaje De Pérdida De Capacidad Laboral

(PCL): 20.00%

Valor porcentaje PCL = $1.639.322* 20.00% = $ 327.864

PARAMETROS:

6.3). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

LCC: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

ITT (incapacidad total temporal) Se liquidará desde el 05 de diciembre de 2023 (fecha del accidente), hasta el 06 de abril de 2024, para un total de 4 meses de incapacidad.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 1.639.322 * \frac{1.004867^{4} - 1}{0.004867}$$

LCC= $6.605.315

IPP (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 06/04/2024 HASTA EL 06/04/2027 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 48 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{48} - 1}{i}$$

$$LCC = \$327.864 * \frac{1.004867^{48} - 1}{0.004867}$$

LCC= $17.679.445

6.4). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 687,6 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 52 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 635,6 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)n - 1}{i(1 + i)n}$$

LCF = $327.864 * $\frac{1.004867^{635,6} - 1}{0.004867 * (1,004867^{635,5})}$

LCF= $64.287.072

TOTAL, LUCRO CESANTE: $ 88.571.832

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: **$**88.571.832

CAPÍTULO VI
PRUEBAS

6.1) PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dañino, el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

1. Copia de documento de identidad de Katlein León Buitrago (Lesionada),Yurly Johanna Leon Buitrago (Hermana), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre), Armando Leon Sarria (Padre).
2. Copia Registro Civil de nacimiento de Katlein León Buitrago (Lesionada),Yurly Johanna Leon Buitrago (Hermana).
3. Copia de Certificado de Existencia Y representación de Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.
4. Copia de Certificado de Existencia Y representación de Chubb Seguros Colombia S.A.
5. Copia de Certificado de Existencia Y representación De Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
6. Copia de Certificado de Existencia Y representación de SBS Seguros Colombia S.A.
7. Informe Policial de Accidente de Tránsito.
8. Copia de Certificado Laboral de la Victima.
9. Copia de Historia Clínica e incapacidades.
10. Copia de Póliza de Responsabilidad Civil
11. Copia de Reporte de Iniciación FPJ-1.
12. Copia de Informe ejecutivo FPJ-3.
13. Copia de Acta de Inspección a Lugares FPJ-9.
14. Copia de Acta de conciliación Ante la Procuraduría General de la nación.

6.2. SOLICITUD OFICIAR

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1-. A la Secretaría de Movilidad de Cali – Grupo Criminalística o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. **76001609916520278372 6** para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

A. Copia de Álbum fotográfico.

6.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declarare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexo causal y fallas en el servicio.

TESTIGOS PERJUICIOS INMATERIALES:

- **Cristian David Rojas:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.080 correo electrónico: NO TIENE. Objeto de la prueba: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda en especial el perjuicio moral.

- **Faisury Juliana Meneses Gómez:** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.074.287 correo electrónico: faisury.meneses@correounivalle.edu.co Objeto de la prueba: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

- **Luis Fernando Holguín Pisacue:** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.489.173, correo electrónico: luisferh1920@gmail.com Objeto de la prueba: Va a declarar sobre la relación familiar, la relación paterna filiar, los perjuicios morales y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

- **Ricardo Noguera Ordoñez:** Identificado con cédula de ciudadanía No. 94410318 correo electrónico: nogueriez@gmail.com Objeto de la prueba: Va a declarar sobre la relación familiar, la relación paterna filiar, los perjuicios morales y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

- **Lucia Pacheco Vargas:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.504 correo electrónico: lucia.610@hotmail.com. Objeto de la prueba: Va a declarar sobre la relación familiar, la relación paterna filiar, los perjuicios morales y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

- **Wilmer Enríquez:** Identificada con cédula de ciudadanía No. 11.322.940 correo electrónico: wilmeren31@gmail.com. Objeto de la prueba: Va a declarar sobre la relación familiar, la relación paterna filiar, los perjuicios morales y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO

YAMID ANDRES FLOREZ MARIN, agente de transito identificado con placa 627 adscrito a la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, Se puede notificar en la calle 10 con carrera 20 esquina de Cali. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. Correo electrónico transito@cali.gov.co.

6.4.). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - secretaria de Infraestructura, Aseguradora

Solidaria De Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Y SBS Seguros Colombia S.A. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y sobre
todo lo que sea relevante al proceso.

Katlein León Buitrago (Lesionada), Yurly Johanna León Buitrago (Hermana), Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) Y Armando León Sarria (Padre). Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

6.5). DICTÁMENES PERICIALES

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO DAÑINO: De conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción del hecho dañino, para que el perito identifique impactos, posición de los policías, trayectorias de los disparos, etc.

DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: De conformidad con el De conformidad con el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anuncio al señor Juez, realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, para establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten a Katlein Leon Buitrago desempeñarse en sus labores.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

CAPÍTULO VII.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

> "exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

CAPÍTULO VIII.
ACCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO IX.
COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente usted señor (a) Juez para conocer de la presente acción de reparación directa, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

La cuantía la estimo en la suma total de **Novecientos cuarenta y seis millones quinientos setenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos MTC**.($946.571.832).

La cuantía se determina de la siguiente manera:

1)Lucro Cesante: 112,12 SMLMV = $88.571.832
2)Perjuicios Morales: 200 SMLMV = $ 260.000.000.
3)Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 200 SMLMV = $ 260.000.000.
4) Daño a la vida de relación: 200 SMLMV = $ 260.000.000.
5)Daño a la salud: 60 SMLMV = $ 78.000.000

CAPÍTULO X.
DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XI.
ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO XII.
NOTIFICACIONES.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com,

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

REPARE
ABOGADOS

_____

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S.J.